

**C. VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:**

**QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD SANTA CATARINA, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 17/2014-II, CELEBRADA EN FECHA 16 DE JULIO DEL 2014, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A) FRACCION VII, 27 FRACCION IV Y DEL 160 AL 168 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, DE NUEVO LEÓN, APROBO LA INICIATIVA PARA LA MODIFICACIÓN DEL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO QUE REGULA LA POSESIÓN DE ANIMALES  
PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, N. L.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la posesión, cuidado y protección de los animales que se encuentran dentro del municipio de Santa Catarina, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos.

- I. Evitar el deterioro de las especies animales.
- II. Proteger y regular la vida, así como el crecimiento natural de las especies animales beneficiadas.
- III. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos y silvestres.
- IV. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto al posesión de animales domésticos.
- V. Fomentar que las especies silvestres no se tengan en edificios, por sus cuidados especiales y por el riesgo que pueden representar para el propietario en caso de agresión y/o zoonosis.

**Artículo 2.** Es objeto del presente Reglamento regular la posesión de todos los animales que posea cualquier persona bajo cualquier título, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio

**Artículo 3.** Para efectos de la aplicación de este Reglamento se considera:

**1) Derogado**

**Agresión:** acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión, etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

**Animal:** ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados para fines de este Reglamento; De abasto todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal; Ser animado privado de razón.

**Animal de compañía:** aquel que es mantenido por el hombre para sus cuidados, se refiere a perros y gatos.

**Animal mostrenco:** se entiende como tal los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconozca.

**Animal peligroso:** Cualquier animal que por las características de su raza o especie es susceptible de causar un daño o perjuicio, físico, psicológico o material en el ser humano.

**Asidero:** tubo largo con un aro ajustable que se introduce por la cabeza del perro y se sujeta sin estrangularlo.

**Captura de animales:** Acción de detener a cualquier perro o gato y en su caso animal de otra especie mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que deambulen libremente en la vía pública que huya después de una agresión, o ser retirado de un domicilio o lugar establecido, previa denuncia que hace la comunidad.

**Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos.

**Diagnostico:** Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.

**Donación voluntaria de animales:** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega espontánea, libre y voluntaria a las autoridades del centro de control de zoonosis, para diversos fines.

**Eliminación de animales:** Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales enfermos, con lesiones traumáticas o afecciones que causen dolor, sufrimiento o sospecha de estar enfermos.

**Especie:** Unidad de clasificación taxonómica.

**Especie Exótica:** Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.

**Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

**Esterilización de animales:** Proceso que incapacita a un órgano para reproducirse (histerectomía, vasectomía).

**Fauna nociva:** Se considera como fauna nociva a los perros y gatos callejeros, los roedores, insectos y todo tipo de animales que causen daño o pongan en peligro la salud del ser humano.

**Ganado Mayor.-** Se entiende como tal las especies bovino y equino.

**Ganado Menor.-** Se entiende como tal las especies ovina, caprina y porcina.

**Herida:** Lesión en la que se presenta solución de continuidad.

**Infección;** Situación en la cual un virus o bacteria penetran a un organismo sea una persona o un animal.

**Lesión:** Daño o alteración morbosas de los órganos o tejidos que pueden producir trastornos funcionales, estéticos y/o el poner en peligro la vida.

**Observación de animales:** Mantener en cautiverio por un término no menor a 10 días como mínimo, a cualquier animal sospechoso o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

**Perrera:** Instalación donde se aloja a un perro.

**Perro o perra:** Animales mamíferos, carnívoros, digitígrados (que solo apoyan los dedos al caminar), cuadrúpedos, y generalmente domésticos, que se encuentran en diferentes razas y variedades.

**Perro aullador:** Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente por la noche, causando fastidio del vecindario.

**Perro callejero:** Generalmente flaco, anémico, hambriento, lleno de pulgas, vagando por las calles tratando de comer algo en los basureros y persiguiendo a cuanta persona que pasa junto a él y que no tenga dueño conocido, ni domicilio.

**Perro casero:** El que es hogareño, de familia y generalmente muy fiel.

**Perro de combate:** Aquel fuertemente valeroso que se le ha adiestrado para combatir a otros animales, para pelear contra toros o contra otros perros e inclusive contra fieras. También utilizado durante la guerra.

**Perro de compañía:** El que comparte su vida con el hombre, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.

**Perro de defensa:** Instintivamente aquél utilizado para defender a su amo contra quien sea.

**Perro guardián:** Que se utiliza para proteger y vigilar las propiedades del hombre.

**Perro peligroso:** El que es muy bravo o que presenta una enfermedad contagiosa.

**Prevención:** Conjunto de procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.

**Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado en condiciones de laboratorio.

**Razas grandes:** Cánidos con un peso mínimo de 35 kilogramos y una altura mínima de 65 centímetros a la cruz.

**Razas medianas:** Cánidos con un peso mínimo de 15 y un máximo de 35 kilogramos y una altura de los 35 a los 65 centímetros a la cruz.

**Razas pequeñas:** Cánidos con un peso no mayor a los 15 kilogramos y una altura mínima de 35 centímetros a la cruz.

### **39) Derogado.**

**Trato humanitario:** Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

**Vacunación:** Administración de antígenos a un animal en dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad.

**Zoonosis:** Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

**Reincidencia Específica:** Consiste en la recaída de conductas de la misma índole sancionadas en el presente Reglamento, en un término no mayor a 6 meses computables en días naturales, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

**Reincidencia Genérica:** Consiste en la recaída de conductas de distinta índole, sancionadas en el presente Reglamento, en un término mayor a 6 meses y menor a 1 año computados en días naturales, contados a partir de la fecha de la primera infracción.

**Artículo 4.** La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como zoonosis, es responsabilidad de la Secretaría de Salud y en su caso de la Autoridad Municipal.

**Artículo 5. Derogado.**

## **CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 6.** Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

- I. El Presidente Municipal.
- II. EL Director de Salud Pública Municipal.**
- III. El Jefe de Salud Animal.**
- IV. Los Verificadores Sanitarios.

- V. Los Capturadores del Centro de control de zoonosis
- VI. El inspector de control de ganado.

**Artículo 7.** Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

- I. Del presidente Municipal, por si, o en su caso a través del Secretario del Ayuntamiento.
  - a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento;
  - b) Promover la responsabilidad en el cuidado y posesión de los animales domésticos;
  - c) Conocer y resolver sobre el Recurso de Inconformidad.

**II. Del Director de Salud Pública Municipal.**

- a) Verificar el cumplimiento del presente reglamento;
- b) Expedir las ordenes de verificación sanitaria para los casos aplicables al presente Reglamento;
- c) Otorgar el derecho de audiencia;
- d) Aplicará las sanciones administrativas correspondientes así como las
- e) medidas de seguridad;
- f) Elaborar el plan de trabajo correspondiente.

**III. Son atribuciones del Jefe de Salud Animal.**

- a) Otorgar el permiso de posesión de los animales considerados peligrosos;
- b) Mantener el registro al corriente de los animales considerados peligrosos;
- c) Determinar la entrega de los animales capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores y peligrosos conforme al presente Reglamento;
- d) Administrar el Centro de Control de zoonosis, dar seguimiento a toda denuncia, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaría Estatal de Salud;
- e) Determinar el uso de las instalaciones;
- f) Programar las visitas de recolección de animales que se encuentran en la vía pública basándose en las denuncias recibidas;

- g) Realizar acuerdos con la Asociación Protectora de Animales y con otras dependencias ya sean estatales o federales, para la entrega de animales silvestres que sean capturados o entregados en el área urbana.

#### IV. De los Verificadores Sanitarios.

- a) Realizar la verificación sanitaria correspondiente a los edificios correspondientes constatando las condiciones sanitarias y de seguridad de los mismos, de acuerdo al alcance de la orden de verificación;
- b) Informar al director de las irregularidades encontradas;
- c) Levantar las sanciones administrativas correspondientes con base a las denuncias recibidas de reincidencia;

#### V. De los Capturadores del Centro de control de zoonosis

- a) Dar seguimiento a toda queja que presente el ciudadano;
- b) Realizar la captura de animales agresores, animales callejeros, apoyar las campañas de vacunación y eliminación;
- c) **Dar el trato humanitario que corresponde a todos los animales a que se refiere el inciso anterior.**

#### VI Del inspector de control de ganado.

- a) Sus actividades están encaminadas a la atención de toda problemática causada por animales de especie mayor o menor, y
- b) Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento, así como la Ley Ganadera del Estado.

**Artículo 8.** Son Organismos de Cooperación de las Autoridades señaladas en el Artículo anterior, y las asociaciones legalmente constituidas, previa acreditación correspondiente como.

- I. La Unión Ganadera Local del Municipio.
- II. La Asociación Protectora de Animales.
- III. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios.

### **CAPITULO III**

#### **DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE**

**Artículo 9.** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción o cuidado de animales domésticos, esta obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales en su desarrollo reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos en uso y puedan satisfacer el comportamiento natural.

**Artículo 10.** Todo propietario o poseedor de un animal esta obligado a proporcionarle:

I. Albergue bajo las siguientes características:

- a) Solo se permitirá que se mantengan perros en las azoteas cuando exista un lugar donde se resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los desechos fecales, orines y pelos de los mismos no perjudiquen a los vecinos aledaños;
- b) La posesión de uno o más animales no debe de convertirse en una molestia para los vecinos;
- c) Toda mascota que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, aislados del frío, con espacio para tener movilidad libremente con las siguientes medidas:
  - 1) Para razas grandes. Como Gran Danés, San Bernardo, Gigante de los Pirineos entre otros. Deberán de contar con un espacio mínimo de 18 metros cuadrados para cada canideo.
  - 2) Para razas medianas. Como dóberman, pastor alemán, bóxer, entre otras., Deberán de contar con un espacio mínimo de 12 metros cuadrados por cada canideo.
  - 3) Para razas pequeñas. Como cocker spaniel, fox terrier, poodle, maltes, entre otras. Deberán de contar con un espacio mínimo de 6 metros cuadrados por cada canideo

II De la alimentación y suministro de agua:

- a) Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua suficiente; si por causas no específicas el dueño lo abandonara sin la atención alimenticia y el suministro de agua por un período no mayor de 5 días, la **Dirección de Salud Pública** girará la orden de desalojo, para que el personal del centro de control zoonosis proceda al aseguramiento del mismo;
- b) Si el animal se encontrara en malas condiciones de salud y si así lo amerita se procederá al sacrificio, previo dictamen del medico veterinario responsable;
- c) Estos animales solo permanecerán por un período no mayor de 10 días naturales en jaula individual, de no ser reclamado pasa el sacrificio y si el dueño lo reclamara en tiempo y forma se le regresara, previo el pago por cuestión de su alimentación, alojamiento y traslado.

### III Medidas de higiene:

- a) Deberá de realizarse la limpieza mínimo una vez al día;
- b) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos como el orín se depositará en el colector del drenaje sanitario;
- c) La materia fecal por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- d) En todo momento se evitará el tirar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal así como aguas servidas procedentes del lavado de los mismos.
- e) Para controlar la fauna nociva como garrapatas y pulgas, realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera las aguas servidas por dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

### IV. Medidas preventivas de salud.

- a) La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo marca la ley general de salud;
- b) El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes, al sacar a pasear a su mascota a la vía pública, esta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- c) Toda mascota que sea paseada por su dueño en la vía pública deberá de ser sujeta mediante correa o cadena y con la utilización de un bozal;
- d) Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente e infecciones gastrointestinales en la población es obligación de los dueños evitar que sus animales defequen en la vía pública.



**Artículo 11.** La posesión, uso o aprovechamiento de los animales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I Ser fuente de infección en caso de Zoonosis.
- II Ser huésped intermediario de vehículos que puedan contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre.
- III Ser vehículo de enfermedades transmisibles al hombre a través de sus productos o derivados.
- IV Provocar molestias manifiestas que afecten la salud de los vecinos.

#### **CAPITULO IV DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES**

**Artículo 12.** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal que lo abandone y/o cause daño a terceros, es responsable del espécimen y de los perjuicios que ocasione.

**Artículo 13.** Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones en vía pública, de cualquier especie animal a personas, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización serán exigidas a través de la acción que se intente por el quejoso o representante de este ante la Autoridad correspondiente.

**Artículo 14.** El propietario o poseedor de un animal agresor esta obligado a entregarlo al personal del Centro de Control de zoonosis, para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10 días y para su entrega deberá de firmar una responsiva de compromiso de no dejarlo libre en la vía pública, en caso de agredir por segunda ocasión, el animal no se entregará.

**Artículo 15.** Para poder entregar un animal que ha agredido a una persona deberá de cumplir con lo establecido en los Artículos 14 y 30 fracción IV y V del presente Reglamento.

#### **CAPITULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS**

**Artículo 16.** El poseedor de cualquier animal, canino o no domesticado, feroz o agresivo, peligroso por naturaleza, deberá de presentarlo para su registro en el centro de control de zoonosis, dicho servicio de registro será gratuito.

**Artículo 17.** Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los cánidos de raza rottweiler, akita-inu, bull terriers, chow chow, dálmata, doberman, presa canario, fila brasileiro y la variedad de mastines, se consideran animales peligrosos, así como sus respectivas cruas.

**Artículo 18.** Las personas que posean un animal con las características de peligroso, temperamental, agresivo, solicitarán la aprobación de la Autoridad Municipal para su tenencia dentro de su propiedad.

**Artículo 19.** En toda área que además de cumplir con lo establecido en el Artículo 10 del presente Reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas.

- I La propiedad deberá de contar con barda perimetral de 1.80 metros de alto como mínimo, que impida que dichos animales puedan saltar.
- II Las puertas, barandales y/o rejas frontales de la propiedad contarán con la misma altura del punto anterior y no deberán de existir espacios por los cuales dichos animales puedan sacar el hocico al exterior.
- III Esta obligado a colocar letreros de aviso que indique que el animal es de peligro o de precaución.
- IV Se dará un tiempo de dos meses para cumplir con los puntos Fracción I, II y III.

## **CAPITULO VI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

**Artículo 20.** Los perros y gatos callejeros y los que sin serlo, **transiten** libremente en la vía pública sin la compañía de su dueño, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Control de zoonosis, para depositarse posteriormente en dicho centro, por un período no mayor de 72 horas, se tomará en cuenta lo estipulado en el Artículo 31, del presente Reglamento, si en este período no fuera

reclamado por su propietario se procederá al sacrificio del animal, tomando en cuenta lo estipulado en el Artículo 32 del presente Reglamento.

**Artículo 21.** Si cuando el número de perros, gatos y en su caso de animales de otra especie en el Municipio o alguna de sus localidades, representa un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura pública, previo perifoneo sin dar la oportunidad de regresarlo.

**Artículo 22.** El que hallara un animal perdido o abandonado, siendo ganado mayor o menor deberá de entregarlo dentro del plazo de quince días a la Autoridad Municipal, en este caso al inspector de control de ganado, quien actuará conforme a la Ley Ganadera del Estado.

## **CAPITULO VII DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES (CRIADEROS)**

**Artículo 23.** Para la instalación de lugares destinados a la cría y reproducción de cualquier especie animal, deberá de cumplir con los ordenamientos que fije la Secretaria de Desarrollo Urbano **y Ecología** en cuestión del uso del suelo (sobre la base del plan parcial de desarrollo urbano municipal).

**Artículo 24.** Se considera como lugar de reproducción cuando existen mas de tres animales de la misma especie, donde predominan la hembra.

**Artículo 25.** Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos.

- I Deberá de contar con el permiso de uso de suelo correspondiente.
- II Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza y que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la Ley Estatal de Salud y los reglamentos aplicables.
- III Cada criadero deberá contar con un control de producción.
- IV En el caso de reproducción de cánidos se aplicará el Artículo 10 fracción I, inciso b y c, y fracciones II y III, así como el Artículo 11 del presente reglamento.

- V Para las demás especies se aplicará la Ley Ganadera del Estado, la Ley Estatal de Salud, así como su Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE CONTROL DE ZONOOSIS**

**Artículo 26.** El Centro de Control de Zoonosis, estará integrado por un coordinador con el título de Médico Veterinario, 2 capturadores como mínimo, podrá existir un Médico Veterinario acreditado por la Secretaría Estatal de Salud, así como personal de vigilancia e intendentes por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 27.** El Centro de Control de Zoonosis, es la unidad de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las Zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio, la operatividad técnica y administrativa del centro se fundamenta en los siguientes ordenamientos.

- I Si así lo requiere el Ayuntamiento podrá realizar convenios de coordinación con los servicios de salud del estado y se dará por concluido o se renovará a petición de alguna de las partes.
- II Y dependiendo de su capacidad, ofrecerá los siguientes servicios:  
Atención de quejas, atención y seguimiento de las agresiones, observación de animales agresores, conforme a la demanda de animales en vía pública se realizará la captura, así como la eliminación y la vacunación. Así mismo se encargará del destino de los cadáveres y la recepción de animales por donación, dependiendo de las posibilidades podrá implementar el programa de esterilización a mascotas y orientará a toda persona que ha sido agredida.

**Artículo 28.** De la atención de las quejas.

- I Se registrará en un diario el tipo de queja recibida ya sea en forma personalizada o vía telefónica.
- II Se atenderá dependiendo de la prioridad y se entiende como prioridad todo tipo de agresión.
- III Por cada agresión se procederá a llenar el formato especial.

**Artículo 29.** De las Agresiones:

- I Toda agresión se registrará en un diario de rallado de forma italiana en el cual se plasmaran todos los datos de la persona afectada, los datos del dueño y del animal.
- II Una vez verificada la agresión de un animal a una persona, tomando en cuenta el tipo de agresión, el motivo, así como el sitio de la lesión, si fue en vía pública o dentro del domicilio particular, en el caso de ser por perro, gato u otro tipo de mascota lo atenderá el personal del Centro de Control de zoonosis y en el supuesto caso de ser un animal de especie mayor o menor previa observancia del Centro de Control de zoonosis el manejo de dicho animal quedará a cargo del inspector de control de ganado.
- III Se procederá a notificar al interesado en las siguientes 24 horas, si en ese mismo momento el interesado aceptara entregar el animal para su debida observación, será trasladado al Centro de Control de Zoonosis por el mismo personal.
- IV Si el dueño del animal agresor no esta en disposición de entregar dicho animal, se procederá a:
  - a) Girar citatorio por parte del coordinador, para la presentación del animal agresor al centro de control para su debida observación, se mandaran hasta 2 citatorios con acuse de recibido, con intervalos de 48 horas cada uno.
  - b) En este período se le orientará a la parte afectada para que proceda conforme a lo estipulado en el Artículo 13 del presente Reglamento.
  - c) Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios se procederá conforme a lo estipulado en los Artículos 12 y 14 del presente Reglamento.
- V Todo animal que por descuido del dueño u encargado causara daños a terceros, dentro de la propiedad ajena al dueño, como el herir, lesionar o matar a otro animal de su misma u otra especie, será responsable de los daños causados y reposición de los mismos, de igual manera sea sancionado conforme a lo estipulado en el presente Reglamento.
- VI En el caso de que un ciudadano transitara por cualquier área del municipio con su mascota conforme a lo estipulado en el Artículo 10 fracción IV, inciso C), referente a la sujeción y su animal fuera agredido por otra mascota que no cumpla

con lo estipulado en el Artículo antes mencionado, el dueño o encargado de la mascota agresora, será el responsable de cubrir los gastos e indemnizaciones, por daños causados y acreedor a las sanciones que marca este Reglamento.

**Artículo 30.** De la observación.

- I Todo animal agresor que lesione a una o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo en las instalaciones del Centro de Control Animal, durante un tiempo mínimo de 10 días naturales, contando a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual previo baño de desparasitación externa.
- II La observación de animales agresores podrá realizarse en el propio domicilio siempre y cuando se considere a juicio del Médico Veterinario encargado del centro de control animal, el que los animales agresores que no sean considerados como razas peligrosas y si en su caso por falta de espacio, extendiéndose una hoja de control de citas, para presentar al animal agresor a tres citas.
- III Si un animal llegara a fallecer antes de cumplir con la observación se procederá a la extracción del cerebro para enviarlo al laboratorio regional de salud pública. Para su debido análisis y diagnóstico.
- IV Todo animal que haya cumplido con la observación, permanecerá únicamente dos días más en jaula, de no ser reclamado se procederá al sacrificio del mismo, sin motivo de reclamación.
- V El centro de control no zoonosis, queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen para observación clínica.

**Artículo 31.** De la captura:

- I Al acudir a atender un reporte o queja por animales sueltos en vía pública, se procederá de la siguiente manera:
- II Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública, generando por esta actividad el cobro de una cuota vigente en el Estado, esta será independiente de la sanción administrativa.

- III En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y que no sea considerado como peligroso y que en ese momento apareciera el dueño del mismo, se procederá a la notificación de donde le será devuelto el animal.
- IV En el supuesto caso de encontrarse un animal en vía pública y no haberse capturado, se le indicará al propietario, que de encontrarse nuevamente en la vía pública y capturarse, no se devolverá el animal. Previa notificación de no captura, con acuse de recibido.
- V En los casos de no haber acatado lo anterior se procederá a la captura y no se regresará.
- VI Cuando fuese capturado un animal denominado como peligroso en la vía pública que no ha agredido, se procederá a su traslado al centro de control de zoonosis, y para su entrega se procederá a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 19 y 50 del presente reglamento.
- VII Los animales capturados en vía pública serán manejados por el personal capturador del centro de control de zoonosis en caso de ser perros y/o gatos, y en caso de ser animales de especie menor y mayor serán capturados por el inspector de control de ganado.

**Artículo 32.** De la eliminación:

- I Los animales no reclamados en las 72 horas provenientes de la captura como el perro y/o gato, así como los no reclamados posterior a la observación y los donados de forma espontánea por particulares, **serán sacrificados humanitariamente.**
- II La eliminación de los perros y gatos se realizará conforme a los métodos establecidos en la ley de protección a los animales.
- III Las fechas de eliminación serán programadas por el coordinador del centro de control canino.
- IV De las mascotas sacrificadas se extraerá un 10 % de los cerebros para monitoreo de las áreas de riesgo, como lo marca la norma oficial mexicana NOM-011-SSA2-1993.

**Artículo 33.** De la vacunación:

- I En el centro de control de zoonosis, solo se aplicara la vacuna contra la rabia, a libre demanda y sin costo alguno, entregando una constancia de vacunación, a mascotas mayores de 3 meses.
- II Se realizaran barridos domiciliarios de vacunación por sectores, tratando de cubrir todo el municipio.
- III La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios del centro de control de zoonosis, que en ningún momento podrán aplicar otro tipo de biológicos o medicamentos.
- IV Todo perro y gato que sean entregados posterior a la estancia en centro de control de zoonosis, por cual quiere razón deberá de ser inmunizado contra la rabia si así lo requiere el animal basándose en su última inmunización.
- V La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa, expedidos por la secretaria de salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado será emitido y firmado por un Medico Veterinario Zootecnista registrado ante la secretaria de Educación Publica.
- VI La aplicación del biológico será con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, **debiéndose utilizar una jeringa y una aguja por cada animal.**
- VII El manejo de la vacuna en campo, se transportara en termos de plástico o unicel con hielo garantizando una temperatura de 4 a 8 grados centígrados, y solo se trasladara vacuna antirrábica.

**Artículo 34.** Del destino de los cadáveres:

- I Todo ciudadano podrá solicitar la recepción de perros, gatos y en su caso animales de otra especie muertos en su domicilio o en la vía publica con la intención de evitar el tirar los animales en el área urbana, este servicio generara una cuota de un salario mínimo.
- II Dependiendo de las posibilidades de cada municipio, se procederá a mandar los animales muertos a las plantas de transferencia de SIMIPRODESO o bien enterrara dichos animales en un área destinada para ello, tomando en cuenta



la distancia de casas habitación, factorías y toda zona donde se encuentren personas para no causar malestares.

- III Para la recepción de cadáveres, el ciudadano deberá de entregarlo embolsado, **en bolsa transparente de alta densidad y encalado.**

**Artículo 35.** De la donación de animales.

- I La recepción de animales por donación se realizara de forma voluntaria por el propietario cuando por falta de espacio para su posesión, por enfermedad o por su peligrosidad así lo decida, previo el llenado de formato especial.

**II Derogada.**

**Artículo 36.** De la esterilización de mascotas:

- I Esta actividad busca la participación de los propietarios de perros y gatos sobre la posesión responsable de las mascotas, para que en el mediano plazo se reduzca la población animal.
- II Dependiendo de las posibilidades del ayuntamiento se podrá llevar acabo, previo convenio con la Secretaría Estatal de Salud, para el financiamiento de los recursos económicos para la adquisición de los insumos requeridos.
- III El servicio por la ovariectomía en hembras y la orquiectomía y vasectomía en machos tendrá un costo de recuperación.
- IV Esta actividad se realizara previo estudio socioeconómico al dueño de la mascota que así lo requiera

**Artículo 37.** De las personas agredidas:

- I Se procederá a identificar a la(s) persona(s) agredidas, con el fin de reciban la atención médica, como se indica en la norma oficial mexicana para la prevención y control de rabia.
- II Cuando el centro de control de zoonosis, no contara con consultorio humano se establecerá la comunicación oficial con la unidad de salud, de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona(s) afectada(s) a fin de que reciba la atención adecuada.

- III El medico en turno de la unidad de salud determinara las medidas de control aplicables a las personas afectadas al realizar la valorización Médica de la exposición, determinación de riesgos de infección y en su caso la aplicación de biológicos.
- IV El coordinador del centro de control de zoonosis, realizara actividades de orientación a la(s) persona(s) lesionada(s).
- V El coordinador del centro de control animal, deberá de informar cada mes de las actividades realizadas a la jurisdicción Sanitaria correspondiente, para que incorpore al sistema de información en Salud para la población abierta en los formatos establecidos.

**Artículo 38.** De la entrega de los animales:

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía publica, se realizara exclusivamente en las oficinas del centro de control de zoonosis y se tomara en cuenta lo siguiente.

- I Todo animal agresor que cumpla con la observación, para poder ser devuelto deberá de cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Haber lesionado dentro del domicilio donde habita.
  - b) Cumplirá con el depósito de alimento o croquetas correspondiente, para su debida alimentación por la estancia de observación dentro del centro de control de zoonosis.
  - c) No ser reincidente.
  - d) Que el propietario del animal agresor haya cubierto los gastos correspondientes por los daños causados a la parte afectada.
  - e) Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el ultimo comprobante de vacunación antirrábica o bien la cartilla o carnet de vacunación de servicios médicos veterinarios particulares. Y

f) **Cumplir con las medidas de seguridad solicitadas por el Centro de Control de Zoonosis.**

g) Si es un animal considerado como de raza peligrosa y/o agredió en la vía pública. Se tomara en cuenta el siguiente :

II Los animales que ya no podrán ser devueltos a su propietario, serán aquellos que se encuentren bajo las siguientes bases:

a) Haber agredido en la vía pública, sea cual fuere el motivo o la circunstancia, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo, sin la presencia de su dueño y falta de correa y collar.

b) Cuando existan quejas de vecinos por escrito, por la agresividad del animal, por la falta de higiene en la vivienda y por generación en exceso de ruido.

c) Cuando se constate que dicho animal sea considerado como peligroso se tomara en cuenta lo establecido en el Artículo 10 fracción I, Inciso C, Artículos 16, 17 Y 18 del presente reglamento y.

d) Toda mascota que fuera puesta a disposición en el centro de control de zoonosis por parte del juez calificador en turno o por el agente del ministerio público, no podrá ser devuelto hasta no recibir orden expresa de los mismos, de igual manera deberá de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 fracción I, inciso E, del presente reglamento.

III Para que un animal capturado sea entregado a su dueño, este tendrá la obligación de pagar los gastos que se hubieren hecho, así como el traslado del mismo, además de la multa correspondiente.

**Artículo 39.** En el centro de control de zoonosis, por ningún motivo se otorgara la consulta veterinaria, la aplicación de otros biológicos para la prevención de otras enfermedades en mascotas, ni se comercializara con animales vivos, ni con cadáveres y se prohíbe el uso de venenos como la estricnina, cianuro de sodio para eliminación de animales.

**Artículo 40.** Queda estrictamente prohibido la pelea de perros en cualquier área de esta municipalidad ya sean en la vía pública y/o en cualquier edificio, en este

entendido se sancionara al dueño o portador del perro y se procederá al retiro y resguardo de dicho animal que será confinado en el centro de control de zoonosis, quedando a disposición de la sociedad protectora de animales, quienes dictaminaran el destino final del animal.

## **CAPITULO IX DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 41.** Queda estrictamente prohibido:

- I. El azuzar cualquier animal para que agredan a personas o se agredan entre ellos, y el hacer de las peleas así provocadas, sean un espectáculo.
- II. Mantenerlos en la vía pública ya sea amarrados, enjaulados o sueltos.
- III. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra causa.
- IV. Descuidar la morada y las condiciones de aireación, movilidad, higiene y albergue.
- V. Sacarlos a defecar a la vía pública, entendiéndose banquetas, calles, parques y jardines.
- VI. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- VII. Permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos.
- VIII. Amarrarlos en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad.
- IX. No respetar los lineamientos que establece la Secretaría de Salud del Estado en cuanto a la venta de animales en la vía pública, según lo expuesto en el artículo 81 fracción III, de la Ley Estatal de Salud.**

## **CAPITULO X DEL CONTROL SANITARIO**

**Artículo 42.** Corresponde a la autoridad sanitaria municipal la vigilancia de este reglamento, a través de las visitas de inspecciones sanitarias, las mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 43.** Para la aplicación de las diligencias se aplicara los artículos correspondientes de la Ley Estatal de Salud.

## **CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 44.** Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad de **salud pública municipal**, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicaran sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

**Artículo 45.** Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I El aislamiento;
- II La cuarentena;
- III La observación del personal;
- IV La vacunación de personas;
- V La vacunación de animales;
- VI La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X La Prohibición de actos de uso.

**Artículo 46.** Las especificaciones de las medidas de seguridad se fundamentaran en lo establecido en la Ley Estatal de Salud vigente en el Estado de Nuevo León.

## **CAPITULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 47.** Será responsable de las faltas administrativas previstas en el presente Reglamento, toda persona que participe en la ejecución de las mismas, o induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

**Artículo 48.** Las violaciones a los preceptos de este reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad sanitaria municipal, con multas; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y arresto inconvertible desde 8 Horas, hasta 24 Horas, según el caso, la gravedad de la falta y criterio de quien aplique dicha sanción. Debiendo aplicar en caso de reincidencia, hasta 36 Horas de arresto.

**Artículo 49.** Se sancionara con multa equivalente hasta 5 veces al salario mínimo general diario vigente en el Estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 10 fracción I, inciso A y C; 10 fracción II, inciso A; 10 Fracción III, incisos A, B, C; 10 fracción IV, inciso C y D; 11; 12; 41 fracción II, IV, V, VII, VIII, de este reglamento.

**Artículo 50.** Se sancionara con multa equivalente de 5 hasta 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 18; 29, fracción V, VI, Y 41 fracción VI, de este reglamento.

**Artículo 51.** Se sancionara con multa equivalente de 10 hasta 50 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, que trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos, 19; 31 fracción IV y V; 40, 41 fracción I, III, de este reglamento.

**Artículo 52.** Las infracciones no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta de 100 veces el salario mínimo general diario. En caso de reincidencia se duplicara el monto de la multa que corresponda, para los efectos de este reglamento se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dos o mas veces dentro del periodo de un año contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediatamente anterior.

**Artículo 53.** La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;

- II La gravedad de la infracción;
- III Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV La calidad de infractor reincidente (específico).
- V La calidad de infractor reincidente (genérico).

Para el caso de las sanciones, por infracciones cometidas al presente Reglamento, que resulten ser mayores a las 25 cuotas, la autoridad hará un 50 % de descuento en la primera infracción.

### **CAPITULO XIII DE LA COMPARECENCIA**

**Artículo 54.** Turnada una acta de inspección, la autoridad de **salud pública municipal** citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de cinco días, comparezca a manifestar lo que a su juicio convenga y ofrezca las pruebas que estime procedente, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

El cómputo de los plazos que señale la autoridad sanitaria competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca.

**Artículo 55.-** Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren emitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, sin perjuicio de las demás sanciones legales que traigan consigo otros reglamentos y leyes aplicables al caso, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

**Artículo 56.** En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el artículo 53, se procederá dictar en rebeldía la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

### **CAPITULO XIV DEL RECURSO**

**Artículo 57.** Contra las sanciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad, el cual deberá ser presentado ante el Presidente Municipal, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida, acompañándose las pruebas del caso, sin perjuicio de lo contemplado en el Código Procesal en la materia en aplicación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.

**Artículo 58.-** El Recurso de Inconformidad deberá ser presentado por escrito, ofreciendo las probanzas de su intención, para lo cual la Autoridad deberá señalar fecha y hora para el desahogo de estas dentro de un termino no mayor de 5 días, pudiendo ser admitidas las pruebas de cualquier naturaleza a excepción de la Confesional por Posiciones.

**Artículo 59.-** Una vez desahogadas dichas probanzas la Autoridad que conozca del recurso deberá dictar la resolución que corresponda y notificarla personalmente o vía correo certificado a la parte interesada.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan y hayan sido publicadas con anterioridad al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a los 16-dieciseis días del mes de Julio del 2014-Dos Mil Catorce.

**LIC. VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MARCO HERIBERTO OROZCO RUIZ VELAZCO  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**